

Juez no haber lugar al cumplimiento por defecto de solemnidad, como se ha practicado en mi tiempo, en Requisitoria que para otro fin se presentó, despues de un largo litigio, en asunto de si habia, ò no lugar à la retencion.

La Requisitoria se presenta en el Oficio de Escribano, sin que sea necesario Pedimento; y à su continuacion se pone el Auto que se sigue.

## A U T O

### DE CUMPLIMIENTO A LA *Requisitoria.*

**L**A Requisitoria antecedente se cumpla en la conformidad que por ella se exorta; y en su consecuencia se practiquen las diligencias que previene, para lo qual se dá comision à qualquier Escribano de su Magestad. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**Y**A queda advertida la forma de escribir, y hacer la trava de execucion, notificacion de estado, y citacion de remate, en ausencia, y en presencia de el deudor; y evaquadas estas diligencias con la Requisitoria, se pone ésta original en el Oficio del Escribano, donde debe subsistir tres dias naturales, según práctica, para que el deudor diga contra ella lo que se le ofrezca, ò pida su retencion; y si no lo hiciese pasado este término, se vuelve à la persona conductora, sin que sea necesario nuevo Auto, sí solo una fee que pone el Escribano, ò su Oficial Mayor Papelista, con expresion de haber estado la Requisitoria los tres dias naturales en el Oficio, y que no se pidió la retencion por persona alguna; y para resguardo del mismo Ofi-

cio, está recibido en práctica, que la persona à quien se entrega la misma Requisitoria, dexa recibo de ella en el Libro de Conocimientos.

Si se suscitáse controversia en razon de la retencion de la Requisitoria, ò sobre que se deniegue el cumplimiento por defectuosa, se presenta este Pedimento por el deudor.

## P E D I M E N T O

### DEL DEUDOR, PIDIENDO *la Requisitoria de execucion para excep- cionar sobre ella.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, y en virtud de su Poder, que presento, digo: Que à noticia de mi Parte es llegado, que ante V. md. y en el Oficio del presente Escribano, se exhibió una Requisitoria despachada por tal Juez, y refrendada de Fulano, à Pedimento de Fulano, à efecto de hacer execucion en sus bienes, notificar el estado, y citarle de remate por cierta cantidad de maravedis; y respecto de que en asunto del fuero que à mi Parte corresponde, tengo que exponer para hacerlo, y poder reconocer si la misma Requisitoria viene documentada, como es preciso: Suplico à V. md. se sirva haber por presentado el Poder, y en su consecuencia mandar se me entregue dicha Requisitoria, y diligencias practicadas en su virtud, suspendiendo los efectos de ellas, hasta que mi Parte se instruya, y excepcione lo que la convenga; y interin protesto la nulidad, y que no le corra término, ni pare perjuicio, que es justicia, &c.

## A U T O,

EN QUE SE MANDA ENTREGAR  
la Requisitoria.

EN conformidad del Poder que se presenta, entreguese à esta Parte la Requisitoria que pide por el término ordinario. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

EL término ordinario por qué se mandan entregar los Autos son tres dias, sin contar el en que se hace la notificacion al Procurador; pues incluyendo éste, segun práctica, son quatro dias: y tomando los Autos el Procurador, pasados tres dias, se le puede apremiar al regreso de los Autos, en la forma que adelante se explicará.

El deudor puede poner excepcion de incompetencias de Juez, alegando declinatoria, probandola en el término de nueve dias, el que à su Pedimento se puede prorrogar por otros veinte dias; pero el actor perentoriamente ha de excepcionar en los nueve dias.  
(Ley 1. tit. 5. lib. 4. Recop.)

## P E D I M E N T O

DEL DEUDOR, PIDIENDO  
*retencion de la Requisitoria, ò que se  
deniegue el cumplimiento.*

Fulano, en nombre de Fulano, digo: Que à Pedimento de Fulano, vecino de tal parte, se expidió Requisitoria por aquellas Justicias, à efecto de ha-

hacer execucion, notificar el estado, y citar de remate à mi Parte, por tanta cantidad de principal, y en su virtud se han practicado tal, y tal diligencia; y habiendome opuesto, pedí, y se me mandó entregar la referida Requisitoria: cuyo tenor presupuesto, V. md, se ha de servir retenerla en su Juzgado, y declararse por Juez competente para el conocimiento de este negocio; en cuyo fuero se me debe reconvenir por esta, y por esta razon, ò declarar no haber habido lugar à su cumplimiento, por no venir justificada con los Documentos precisos que han podido producir la execucion: porque el Juez por quien está despachada, no incluye la comision que tiene para conocer de esta Causa, ni el Escribano dá fee de ello (por éstas, y las demás razones que ocurran, se concluye diciendo): Suplico à V. md. se sirva determinar, como llevo pedido: y de lo contrario, hablando con la veneracion que debo, apelo para ante quien corresponda, que es justicia, &c.

## N O T A.

**P**OR el contexto de este Pedimento se dá à entender, que si el Juez por quien se despacha la Requisitoria lo es en virtud de alguna comision, se debe incluir en la misma Requisitoria la Cédula, ò Despacho que tuviese.

## A U T O

### CORRESPONDIENTE AL PEDIMENTO *antecedente.*

**T**Raslado à la Parte à cuyo Pedimento está expedida la Requisitoria que nomina este Pedimento. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**S**IN embargo de que en las Requisitorias se previene, à las personas conductoras, no se las pida Poder, es necesario le otorgue el acreedor para responder al traslado, pues sin él no se deben entregar los Autos à la tal persona conductora, quien con esta circunstancia podrá responder à lo propuesto por el deudor, segun las razones tuviese.

No me detengo à expresar las demás diligencias que faltan para substanciar el Juicio de retencion, hasta la conclusion de él; porque con la claridad, y distincion que pueda, lo haré en la prosecucion de la vía executiva, despues de encargados los diez dias de la Ley; y prosigo diciendo, que concluso el Pleyto sobre la retencion de la Requisitoria, se provee el Auto que sigue.

## A U T O

**D I F I N I T I V O   E N   R A Z O N***de la retencion de la Requisitoria**de execucion.*

**S**IN embargo de lo expuesto, y alegado por parte de Fulano, deudor, y pretension introducida en su Pedimento presentado tal dia, no há lugar à la retencion de la Requisitoria, que dá motivo à esta instancia; y en su consecuencia, se practiquen las diligencias que previene, para que originalmente se devuelvan al Señor Juez por quien está despachada. Con Vista de Auto lo mandó el Señor Don Fulano, &c.

## A U T O,

EN QUE SE MANDA RETENER  
*la Requisitoria.*

**E**N tal parte, &c. El Señor Don Fulano, &c. Habiendo visto estos Autos, dixo: Se declaraba, y declaró por Juez competente para el conocimiento de esta Causa, respecto el fuero, y domicilio que goza, y tiene propuesto Fulano, deudor; y en su consecuencia, la Requisitoria despachada, y que dá motivo à estos Autos, se retenga en este Juzgado, donde Fulano, actor, pida, y use de su derecho como le convenga. Y por este su Auto, asi lo proveyó, mandó, y firmó.

## N O T A.

**E**Vaquadas las diligencias que previenen las Requisitorias, se entregan originales à la Parte à cuyo Pedimento se expidió, para que lo presente ante el Juez que conoce de los Autos de execucion; y hecho esto, si no se opusiese el deudor en el término de tres dias, contados desde el en que se hizo la citacion de remate, ò en el término prefinido en la Requisitoria, está recibido en práctica, que sin que preceda Pedimento de Parte, el Juez pasa à pronunciar Sentencia de remate; pero tambien es verdad, que algunos observan, y me parece es mas formal, el que se presente Pedimento pidiendo la Sentencia de remate.

## P E D I M E N T O

## DE OPOSICION A LA EXECUCION.

**F**ulano, en nombre de Fulano, y en virtud de su Poder, de que presento Testimonio, digo: Me opongo à una execucion, despachada contra mi Parte, à Pedimento de Fulano, por tanta cantidad, procedida de tal cosa: la qual V. md. se ha de servir de revocar, y dár por nula, por no ser pedida contra Parte, ni por quien lo sea legitima, ni en virtud de Instrumento que la traiga preparada, y por otros motivos, que en vista de los Autos protesto deducir; y para hacerlo mas en forma: Suplico à V. md. me haya por opuesto à dicha execucion, y en su consecuencia encargar los diez dias de la Ley à ambas Partes, y que se me entreguen los Autos para excepcionar, que es justicia, &c.

## A U T O

## AL PEDIMENTO ANTECEDENTE.

**H**ASE por opuesto à esta Parte à la execucion que menciona, y à ambas se encargan los diez dias de la Ley. Hagase notorio. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

El Pedimento de oposicion se presenta en el Oficio del Escribano, quien le debe admitir, aunque sean pasados los tres dias, ò el término asignado en la Requisitoria despachada para la citacion de remate; esto en el caso de que no haya acudido la Parte actora, pidiendo la Sentencia de remate: pues habiendo esto, no se debe admitir el Pedimento, sino es que el Juez lo mande, quien es regular ponga una Rúbrica en el

mis-

mismo Pedimento , para que al Escribano le conste , y pase à darle cuenta ; y si aconteciese , como ante mí se ha ofrecido , que pasado el término , en un mismo dia , ocurre el acreedor pidiendo la Sentencia de remate , y el deudor haciendo oposicion à la execucion , en ambos Pedimentos se pone Nota por el Escribano , del dia , y hora en que se presentaron , y el Auto que se provee al Pedimento del acreedor , es : trayganse los Autos ; y al Pedimento del deudor se dice : Lo proveído este dia à Pedimento de la otra Parte ; y vistos por el Juez , ò se pronuncia la Sentencia de remate , ò segun lo que el deudor expone , se encargan los diez dias de la Ley , lo que se notifica à ambas Partes , y se entiende en esta forma.

## NOTIFICACION,

### Y ENCARGO DE LOS DIEZ DIAS.

**E**N Madrid , tal dia , &c. Yo el Escribano notifiqué el Auto antecedente , è hice encargo de los diez dias de la Ley , en la execucion que nomina el Pedimento , que le motiva à Fulano , y Fulano , Procuradores , en nombre de sus Partes , en sus personas , doy fee.

## NOTA.

**E**Stá recibidò en práctica , que los diez dias de la Ley no empiezan à correr hasta el en que se hace el encargo , y no corren en los dias feriados que se dán antes , y despues de las Pásquas , y Fiestas solemnes. (Politic. Villadieg. fol. 28. num. 97.)

El término de los diez dias no se puede prorrogar à Pedimento del deudor , y solo sí à instancia de el acreedor ; con tal de que se pida antes que se cumpla ; y la prorrogacion que se hiciere , es comun à ambas,

bas Partes; y aunque esto suceda, no dexa de ser la causa executiva, porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga; y las Escrituras, y testigos que se presentáren, han de jurar, y declarar dentro de los diez dias, y no despues, y para ello han de ser citadas una, y otra Parte; y no se deben admitir tachas de testigos en la vía executiva; y quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciarse la Causa de remate, se manda asi: (*Cur. Philip. 2. part. Juic. executiv. parraf. oposit. fol. 284. num. 4. 5. 6. y 7.*)

Hecho el encargo de los diez dias, el Procurador de la Parte ocurre al Oficio donde pende la execucion à tomar los Autos, los que se entregan foliadas las fojas, dexando recibo en el Libro de Conocimientos; y al tiempo que se haga la entrega, à continuacion del mismo Recibo, se debe poner Nota, por el Escribano originario, ò su Oficial mayor, del dia en que se hizo el encargo de los diez de la Ley, para que de esta forma se pueda dár razon, y saber cuándo cumplan, y la Parte actora use de su derecho.

Pasados tres dias de como los Procuradores de las Partes tuviesen los Autos en su poder, y fuese necesario apremiarlos para que los vuelvan, se ocurre al Oficio del Escribano, para que se despache apremio; el que con efecto, sin que preceda Pedimento, se expide en esta forma.

## MANDAMIENTO

**DE APREMIO, PARA QUE EL**  
*Procurador vuelva los Autos.*

**Q**ualquier Alguacil de esta Villa requiera, y siendo necesario apremie, conforme à Derecho, à  
Fu-

Fulano, Procurador del Número de ella, à que vuelva al Oficio del infrascripto Escribano del Número los Autos, que sigue Fulano con Fulano, sobre tal cosa, en tantas piezas, y lo cumpla asi. Fecho en Madrid, &c. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

## N O T A.

**E**ste Apremio se entrega al Alguacil, quien sin asistencia de Escribano puede poner en prision al Procurador, hasta que cumpla con la entrega de Autos; y constando haberlos puesto en el Oficio, está recibido en práctica darle libertad, solo con la orden que el mismo Alguacil dá, ò el Escribano originario ante quien pende el Pleyto: y se advierte, que hecho el encargo de los dias de la Ley, los Autos se han de entregar primero à la Parte del deudor, para que excepcione; y su Procurador lo puede practicar segun las razones tenga; y para ello se figura este Libelo.

## P E D I M E N T O

### *DEL DEUDOR PARA EXCEPCIONAR en el término de los diez dias de la Ley.*

**F**ulano, en nombre de Fulano, en los Autos executivos con Fulano, sobre la paga de tanta cantidad, digo: Que habiendome opuesto à la execucion, se me mandaron entregar los Autos, è hizo el encargo de los diez dias de la Ley; y para poder excepcionar lo favorable à mi Parte, conviene à su derecho, que la contraria jure, y declare al tenor de los Capítulos siguientes, &c.; y en caso de estar negativo, ofrezco justificacion de ser cierto todo lo expresado.

sado: en cuya vista protesto pedir lo conveniente à favor de mi Parte: Por lo que suplico à V. md. se sirva mandar, que el nominado Fulano jure, y declare conforme à la Ley, y baxo de su pena al tenor de los Capítulos que aqui se incluyen; y estando negativo, con citacion suya, se me reciba la Informacion que llevo ofrecida; y en interin que executa la Declaracion, V. md. se ha de servir de suspender el término que falta de correr, cumplimiento à los diez dias de la Ley; y evaquado, que se me vuelvan à entregar los Autos, que es justicia, &c. Otrosí, respecto de que ante Fulano, Escribano, está pendiente tal Pleyto, sobre tal cosa, ò se otorgó Escritura de cesion, ò Carta de pago, por Fulano, à favor de mi Parte, de tanta cantidad, en tal dia, mes, y año: Suplico à V. md. que el referido Escribano, con citacion contraria, me dé Copia, ò Testimonio de tal cosa; y que para ello se libre compulsorio. Justicia, *ut supra*.

## A U T O

## AL PEDIMENTO ANTECEDENTE.

**E**N quanto à lo principal de este Pedimento, Fulano jure, y declare al tenor de los Capítulos que incluye; y estando negativo, con su citacion, se reciba à esta Parte la Informacion que ofrece por qualesquier Escribano de su Magestad, à quien se comete; y en interin que el nominado Fulano practica su Declaracion, se suspende lo que falta para cumplir el término de los diez dias; y hecha que sea, vuelvan à correr: y por lo respectivo al Otrosí, con la misma citacion, se despache el Compulsorio que se pide; y evaquado todo, se entreguen à esta Parte los Autos. El Señor Don Fulano lo mandó, &c.

## N O T A.

**Q**uando los Procuradores presentan algun Pedimento en que se pida suspension del término de los diez dias , ha de prevenir , que el Escribano de el Número , ò el Oficial Mayor Papelista que tuviese, pongan al margen del Pedimento el dia , y la hora en que lo presentan , pues de una , y otra forma está recibido en práctica suspenderse el mismo término ; y no vuelve à correr , hasta que se notifica el Auto que el Juez provee.

## C I T A C I O N

*AL ACREEDOR PARA DESPACHAR  
el Compulsorio , y evaquar la justificacacion  
ofrecida por el Deudor.*

**E**N Madrid , tal dia , &c. Yo el Escribano cité , con el Auto antecedente , y para los efectos que menciona , à Fulano , Procurador , en nombre de su Parte , en su persona , doy fee.

## C O M P U L S O R I O ,

*PARA QUE SE DÉ TESTIMONIO,  
ò Copia de Instrumentos.*

**L**icenciado Fulano , Teniente Corregidor , &c. Fulano , Escribano del Número de esta Villa , luego que con este mi Mandamiento sea requerido por parte de Fulano , existiendo en su poder los Registros de Escrituras que se otorgaron ante Fulano , Escribano,

no, le dará Copia auténtica de una Escritura de venta, ò Carta de pago, otorgada por Fulano en tal día, &c., ò Testimonio del Pleyto que sigue Fulano con Fulano, sobre tal cosa, lo que necesita para presentar en el Pleyto ejecutivo que sigue ante mí, y el presente Escribano del Número, con Fulano, sobre paga de de maravedis; y lo cumpla así, mediante estar citada la Parte actora. Fecho en Madrid, &c. Licenciado Fulano. Por su mandado, Fulano.

**NOTA.**

**E**ste Mandamiento se entrega à la Parte à cuyo Peditamento se expide, para que le ponga en poder del Escribano que en él se nomináse, quien à su continuacion, y luego prosiguiendo en el papel correspondiente, formará el Testimonio, ò dará Copia del Instrumento que se pide con esta explicacion.

**FORMA DEL TESTIMONIO,****Ò COPIA DE LA ESCRITURA**  
*que previene el Compulsorio.*

**E**N consecuencia de lo que previene el Mandamiento antecedente, yo Fulano, Escribano del Número de esta Villa, sucesor en el Oficio que exerció Fulano, doy fee: Que en el Registro de Escrituras, otorgadas, al parecer, ante el mismo Fulano, en tal año, al folio tantos, se halla una, que suena otorgada por Fulano en tal día, por la que consta tal, y tal cosa (si se hubiese de dar Copia se dice): que en el referido Registro se comprende la Escritura que menciona el Compulsorio, cuyo tenor es el siguiente (y se pone à la letra). Si se diese Testimonio de Pleyto, se dice así: Doy fee, que ante tal Juez, y en mi Oficio

se siguen Autos, à instancia de Fulano, contra Fulano, sobre tal cosa, tuvieron principio tal dia, por Pedimento que presentó el mismo Fulano, expresando tal, y tal cosa: que habiendose controvertido, se recibieron à prueba, y presentaron vários Instrumentos; y entre ellos, una Escritura, en que consta tal cosa: que concluso el Pleyto, se dió tal Auto; y además, se puede incluir en esta relacion lo que conste en el Pleyto, y la Parte pidiese; y se concluye, diciendo: Segun lo relacionado, resulta mas difusamente del Pleyto, y Autos explicados, y lo inserto concuerda con ellos; y original todo, queda en mi poder, y Oficio, à que me refiero; y en virtud de lo que se manda en el Compulsorio, que vá por cabeza, lo signo, y firmo tal dia, &c. En testimonio de verdad, Fulano.

### NOTA.

**L**OS Escribanos no pueden recibir declaracion, ni examinar testigos, sin especial comision; y respecto de habersela conferido en el Auto que ultimamente queda figurado, precediendo la solemnidad del juramento, puede el Escribano tomar la declaracion al acreedor, escribiendola en esta forma.

### DECLARACION. DEL ACREEDOR, SEGUN *los Capítulos que incluye el Pedimento presentado por el Deudor.*

**E**N tal parte, tal dia, yo el Escribano, en virtud de la Comision que se me confiere en el Auto proveído tal dia, recibí juramento de Fulano, quien le hizo por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma, prometió decir verdad; y siendo pregunta-

do al tenor de los Capítulos que incluye el Pedimento que motiva el referido Auto, dixo lo siguiente.

Al primer Capítulo dixo, &c.

Al segundo Capítulo dixo, &c.

Y así en los demás, hasta el último, ha de hacer su Declaracion; y no se debe manifestar un Capítulo hasta evaquar el anterior (y se concluye así): Que lo que dexa dicho es la verdad, socargo de su juramento, en que se afirmó, lo firmó, y declaró ser de edad de tantos años; y de todo, yo el Escribano doy fee.

### N O T A.

**L**uego que se concluya esta Declaracion, se ha de hacer notorio à la Parte del deudor, para que vuelvan à correr los diez dias de la Ley, respecto de que en el Auto último dice el Juez, que solo se suspenden hasta que haga la Declaracion el acreedor; y si éste estuviere negativo, para proceder à la justificacion ofrecida por el deudor, se cita antes al mismo acreedor, cuya diligencia se escribe así.

### C I T A C I O N

*AL ACREEDOR PARA RECIBIR  
la justificacion ofrecida por el Deudor.*

**L**uego incontinenti que se feneció la declaracion antecedente, yo el Escribano cité al mismo Fulano, acreedor, à efecto de que se halle presente, si quisiese, à vér juramentar, y reconocer los testigos que presentáse Fulano, deudor, para la informacion que tiene ofrecida, y mandada recibir en su persona: quien dixo lo oía, doy fee.

## N O T A.

**H**Echa la citacion , pasa el Escribano à recibir el juramento , y examinar los testigos , à cada uno separadamente , y al tenor de lo que interrogue en su Pedimento el deudor ; y el modo de estender la deposicion ha de ser leyendo al testigo los Capítulos del mismo Pedimento , con distincion , en la forma que la Declaracion del acreedor , que queda explicada.

Por no invertir el Juicio ejecutivo , no se expresan aqui las circunstancias que han de concurrir en el testigo , quién lo puede ser , el modo de su examen , y juramentarlos en presencia de la Parte contraria , ò por el Juez , y otras prevenciones que en tales casos ocurren , lo que advertiré en la forma que mejor pueda en la segunda Parte de este Libro , en el Juicio Ordinario , despues de recibido à prueba ; y asi digo , que en vista de los Instrumentos compulsados à Pedimento del deudor , con la justificacion recibida , alega de su derecho , pretendiendo se le absuelva , y dé por nula la execucion despachada ; de cuyo alegato , sino incluye otra pretension particular , se dice en el Auto que se provee : Traslado , sin perjuicio.

Notificado à la Parte actora , por ésta se alega , con la pretension , de que se sentencie la Causa de remate ; y sin que sea necesario concluir , se provee Auto citadas las Partes : Con efecto , se las cita , y estiende la diligencia en esta forma.

## C I T A C I O N

**A LAS PARTES PARA LA VISTA**  
*del Pleyto.*

**E**N Madrid , tal dia , &c. Yo el Escribano cité con el Auto antecedente à Fulano , y Fulano , Procuradores , en nombre de sus Partes , en sus personas ; y el

el nominado Fulano dixo: Se le señale dia , y hora para la vista. Esto respondió , doy fee.

## N O T A.

**S**I sucediese el responder como se explica en la citacion antecedente , que se señale dia para la vista, sin que sea necesario Pedimento de las Partes , se provee Auto para ello ; pero lo mas regular es , el que una de las Partes presente Pedimento en esta forma.

## P E D I M E N T O

*PARA QUE SE SEÑALE DIA  
para la vista del Pleyto.*

**F**ulano , en nombre de Fulano , en los Autos e xecutivos que contra mi Parte sigue Fulano , sobre paga de maravedises , digo : Que por Auto de V. md. de tal dia , están mandados llevar los mismos Autos para su determinacion ; y para que el Abogado de mi Parte pueda concurrir à hacer su defensa : Suplico à V. md. se sirva señalar dia para la vista , que es justicia , &c.

## A U T O,

*SEÑALANDO DIA PARA LA VISTA  
del Pleyto.*

**S**eñalase para la vista de estos Autos el dia tantos, à tal hora , en la Audiencia , ò Posada de su Merced. Hagase notorio à las Partes. El Señor Don Fulano lo mandó , &c.

## CITACIONES

*A LAS PARTES CON EL AUTO  
antecedente.*

**E**N tal parte , tal dia , &c. Yo el Escribano cité, con el señalamiento de dia que se hace en el Auto que antecede à Fulano , y Fulano , Procuradores , en nombre de sus Partes , en sus personas , doy fee.

## N O T A.

**S**Eñalado dia para la vista , se sigue la Relacion de Autos que corresponde hacer al Escribano del Número , ò Provincia ; para lo qual , y mejor inteligencia del Juez , y de las Partes , es necesario formar un Memorial muy puntual de todo el Pleyto , sin que sirvan de confusion sus hechos ; y la forma , y método de él , se explica asi.

*APUNTAMIENTO , Y MEMORIAL  
para la Relacion del Pleyto.*

**F**Ulanos , vecino de tal parte , sigue Autos executivos con Fulano , sobre paga de tanta cantidad de maravedis , procedidos de Vale , ò Escritura de obligacion.

El acreedor pretende se sentencie la Causa de remate , y despache Mandamiento de pago , por la misma cantidad de principal , y por mas su décima , y costas.

El deudor , que se le absuelva , y dé por libre , imponiendo à la otra Parte la multa correspondiente , con condenacion de costas.

El hecho de este Pleyto consiste en que Fulano, deudor, hizo Vale, ò otorgó Escritura à favor del acreedor en tal dia, obligandose à satisfacer tanta cantidad à tales plazos; y en la misma Escritura se incluyen tal, y tal condicion (las que fuesen se han de explicar).

En fuerza de este Instrumento, por el nominado Fulano, acreedor, se ocurrió ante V. md. haciendo presentacion del Vale, y pidiendo le reconociese el deudor, ò que se despacháse execucion; y con efecto, por Auto de tal dia se le mandó hacer la Declaracion.

Asi lo practicó, y con juramento expresó era suyo el Vale, pero que no debia la cantidad que se pedia, por las razones que contiene la misma Declaracion.

Despues se despachó Mandamiento de execucion, la que se travó en bienes del deudor, y practicaron las demás diligencias concernientes; y pasados los términos del Derecho, se opuso el deudor à la execucion, y à las dos Partes se encargaron los diez dias de la Ley; y en ellos, por el mismo deudor, se presentó Pedimento, à efecto de que el acreedor hiciese declaracion al tenor de tres Capítulos que incluye; y pidió, que en caso de estar negativo, se le recibiese Informacion; y por un Otrósí, que se le despacháse Compulsorio, para que Fulano, Escribano, le diese Testimonio, ò Copia auténtica de tal Pleyto, ò Instrumento.

Por Auto de tal dia se defirió à estas pretensiones, y que todo se hiciese con citacion contraria. Asi se practicó, y el acreedor hizo su Declaracion en esta forma.

Al primer Capítulo, que incluye el Pedimento, que se interroga lo siguiente, dixo, &c.

En el segundo Capítulo se interrogó lo siguiente, y dice el acreedor, &c.

Mediante estar negativo el acreedor, con su citacion se pasó à recibir, y recibió Informacion, con número de tres testigos, que son Fulano, de tal oficio, de 40. años. Fulano, de tal exercicio, de 28. años. Y

Fulano, vecino de tal parte, de 30.

El primer testigo dice tal, y tal cosa.

El segundo contexta en todo, à excepcion de tal cosa.

Y el tercero dice lo siguiente, &c.

En virtud del Compulsorio que se despachó, por Fulano, Escribano, se dió el Testimonio, ò Copia de Escritura pedida, y por ella consta lo siguiente.

Con presentacion de estos Documentos, Fulano, deudor, introduxo la pretension que queda explicada. Se dió traslado al acreedor, por quien se insistió en que se sentencie la Causa de remate, se mandó traer los Autos, citadas las Partes: Con efecto lo están, y señalado el dia de oy para la vista.

## N O T A.

**E**N la conformidad explicada se pueden hacer los demás Memoriales Ajustados que ocurran, con especial cuidado de que no falte cosa alguna de lo que sea sustancial. Y evaquada la Relacion, informan los Abogados de las Partes; y si luego no se diese determinacion por el Juez, el Escribano Numerario debe poner Nota, y prevencion en los Autos, de que se hizo relacion de ellos en el dia señalado, y que informaron, ò nó los Abogados de las Partes; pues de esta forma los derechos que devengan, se regularán quando se haga la tasacion de costas.

En inteligencia de la Relacion hecha, el Juez comunica la determinacion al Escribano del Número para que la estienda, quien debe guardar sigilo, hasta que el Juez la firme; pues si antes la manifestáse à las Partes, podia producir malas consecuencias.

Si se pronunciáse Sentencia de remate, diese Auto absolviendo al deudor, ò recibiese la Causa à prueba, estas tres determinaciones se escriben asi.

A U T O,  
*ABSOLVIENDO AL DEUDOR.*

**S**IN embargo de lo expuesto , y alegado por Fulano , acreedor , se revoca la execucion que à su Pedimento se despachó tal dia contra Fulano , à quien se absuelve , y dá por libre de la paga de la cantidad , porque es este litis ; y en su consecuencia se le desembarquen sus bienes , y entreguen libremente , para lo qual se expida Mandamiento en forma. Con vista de Autos lo mandó el Señor Don Fulano , &c.

El Mandamiento de desembargo se estiende en esta forma.

M A N D A M I E N T O  
*PARA DESEMBARGAR LOS BIENES*  
*en que se travó , y mejoró la exe-*  
*cucion.*

**L**icenciado Don Fulano , &c. Por el presente alzo , quito , y doy por ningunos los embargos , que à Pedimento de Fulano , acreedor , y en virtud de Mandamiento de execucion , por mí despachado , y refrendado del infrascripto Escribano , en tal dia , practicó el Alguacil Fulano , ante Fulano , Escribano , en los bienes , y alquileres de unas casas , sitas en tal parte , pertenecientes à Fulano , por tanta cantidad de principal ; y en su consecuencia , mando se requiera à Fulano , Depositario , ò à los Inquilinos de las mismas casas , entreguen los bienes , de que constituyó depósito al nominado Fulano , y le acudan con lo que estuvieren debiendo,

do, y adeudáse de dichos alquileres; y desde luego à los referidos Inquilinos, y Depositario, les doy por libres de los referidos embargos, y depósito construído, como si nó se hubieran practicado: esto, mediante que por mi Auto de este día está dado por libre el enunciado Fulano, de la paga, y satisfaccion de la cantidad por qué se expidió la execucion; y lo cumplan asi, con apercibimiento. Fecho en Madrid, &c.

### N O T A.

**C**ON este Mandamiento se requiere à los Inquilinos, y Depositario; y haciendo éste el entrega de los bienes, se pone por diligencia, à continuacion, con el Recibo de los mismos bienes.

### A U T O

**DIFINITIVO, POR EL QUE SE RECIBE**  
*à prueba, por vía de justificacion, el*  
*Pleyto executivo.*

**N**O há lugar à sentenciar esta Causa de remate. Recibese à prueba por vía de justificacion, con término de nueve días, comunes, à las Partes. Hagase notorio. Con vista de Autos lo mandó el Señor Don Fulano, &c.

### N O T A.

**S**IN embargo de que la Causa executiva se recibe à prueba, no pasa à la esfera de Pleyto Ordinario, pues para eso incluye la palabra por vía de justificacion, que es reservarse en sí el Juez el arbitrio de prorrogar, ò nó, el término; y siendo por vía de jus-  
 ti-

tificación, no es necesario pedir, ni hacerse publicación de Probanzas, como se practica en el Juicio Ordinario, pues solo se dá traslado recíproco de las justificaciones que las Partes hacen, como se explicará en el modo de substanciar el mismo Juicio Ordinario en la segunda Parte de este Libro; y segun lo que producen las mismas justificaciones, se pasa à sentenciar de remate la Causa executiva; y esta Sentencia se escribe en la forma que sigue.

### SENTENCIA DE REMATE.

**E**N la Villa de Madrid, &c. El Señor Don Fulano, &c. Habiendo visto los Autos executivos, que sigue Don Fulano, actor, con Fulano, demandando sobre la paga de tanta cantidad, procedida de tal cosa, dixo: Que sin embargo de lo expuesto, y alegado por parte del nominado Fulano, deudor (ò porque éste no compareció à oponerse, mostrar paga, ni excepcion legítima), debia de mandar, y mandó ir por la execucion adelante, hacer trance, y remate en los bienes executados, y demás que parecieren ser del citado Fulano, y de su valor, entero, y cumplido pago al precitado Fulano, actor, de la expresada cantidad, su décima, y costas causadas, y que se causáren, hasta que se haga integramente; para lo qual se expida Mandamiento en forma, precediendo, que por el dicho Fulano, acreedor, se dé la fianza de la Ley de Toledo; y por esta su Sentencia asi lo proveyó, mandó, y firmó. Licenciado Fulano. Ante mí, Fulano.

### NOTA.

**E**S práctica en Madrid, que el Escribano Numerario firma esta Sentencia con el Juez; y no es necesario poner el pronunciamiento que en otros Tribunales se acostumbra: y la razon es, porque en el Exórdio

dio de la Sentencia que aquí queda figurada, se hace expresion del lugar, dia, mes, y año, y Juez por quien se dá; y en otros Tribunales, y Juzgados solo se hace la introduccion en esta forma: En el Pleyto que siguen entre Partes Fulano, y Fulano, fallo, &c.; y concluye, hablando el Juez: Y por esta mi Sentencia asi lo pronuncio, y mando; y como no se explica quién es el Juez, ni el dia en que se dá la Sentencia, es necesario hacerlo en el pronunciamiento.

La Sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de que se interponga apelacion (*Ley 3. y 19. tit. 21. lib. 4. Recop.*), la que solo se debe admitir en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo; y asimismo, segun práctica, no se notifica la Sentencia de remate à la Parte contra quien se dirige, si no es que recibida la fianza de la Ley de Toledo, se despacha el Mandamiento de pago contra el deudor.

Por parte de éste es regular acudir, por via de apelacion de la misma Sentencia, à Tribunal superior, que es el Consejo de Castilla, ò la Sala de Señores Alcaldes de Corté, destinados para las apelaciones. Y no obstante, que es bien notorio, como que diariamente se practica, expongo, que al Eminentísimo Señor Cardenal, actual Gobernador del Consejo de Castilla, por razon de este empleo, y segun la (*Ley 18. tit. 6. lib. 2. Recop.*), le corresponde nombrar en cada un mes dos Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, para que conozcan de las apelaciones que se interpongan en los pleytos que se dice de menor quantía, que es el que no pasa su interés de cien mil maravedis. (*Ley 17. tit. 6. lib. 2. Recopil.*)

En excediendo el interés de lo que se litiga de los cien mil maravedis, corresponde el conocimiento de apelacion à los Señores del Consejo.

En estos Tribunales se presenta el Pedimento de apelacion, fundando el agravio el Abogado de la Parte de quien debe ir firmado. Asi se entrega al Escribano de

de Cámara del Consejo, ò de la Sala del Crimen; y el Decreto regular es: el Escribano del Número venga à hacer relacion, citadas las Partes, en la forma ordinaria.

Si el Pleyto pende ante Escribano de Provincia de esta Corte, y el interés del mismo Pleyto excede de mil ducados, en el Decreto de mejora que pone el Escribano de Cámara del Consejo, se dice: El Escribano de Provincia entregue los Autos como es obligado: y con efecto, siendo instancia ordinaria, los pone originales en la Escribanía de Cámara, donde corresponde, y pasan al Relator para hacer la relacion: y siendo instancia executiva, entrega Copia auténtica de los Autos; y los concursos no los deben entregar hasta que estén graduados todos los acreedores: esto es, arreglado à lo acordado por el Consejo en el Auto 16. fol. 101. y à lo que se manda en la (*Ley 16. tit. 8. lib. 2. Recop.*)

Con los Escribanos del Número no milita esta circunstancia; pues no obstante litigio, que en tiempos pasados tuvieron en el Consejo con los Escribanos de Cámara, sobre que entregásen los Pleytos conforme lo hacen los de Provincia, se hallan en posesion los del Número de hacer relacion de los Pleytos, en observancia del Real Privilegio que tienen para ello; y por esto pagan Media-Annata, además de la que causan por razon del oficio que entran à exercer: y así, se previene en los Titulos, que à este fin se les expide, y sin contradiccion hacen relacion de qualesquier Pleyto en el Consejo.

Con el Decreto de mejora del Consejo, ò de la Sala, se cita à las Partes, y requiere al Escribano del Número, para que vaya à hacer relacion de los Autos; y à este efecto, el Escribano Real, luego que estiende las citaciones, ha de entregar original el Decreto de mejora al Escribano del Número, ò de Provincia; y estos son obligados à recogerla luego que con ella

ella se les requiera , aunque las Partes no estén citadas , para evitar muchas dilaciones , y perjuicios que causan los Apelantes con retener en su poder el Decreto de mejora , para que el Escribano no pueda pasar à hacer relacion al Consejo , y por este medio conseguir la dilacion : esto mismo está prevenido por Auto del Consejo ; como tambien el que quando por otro Tribunal se mandáre pasar al Escribano del Número , ò Provincia à hacer relacion de Autos , no puedan ir , sin que se les conceda licencia por los Señores del Consejo , en Sala de Gobierno ; para lo qual , no es necesario Pedimento , sino es que el mismo Escribano pide la licencia *in voce* ; y si lo contrario hiciese , y por casualidad se formáse alguna competencia , sería regular castigar al Escribano , porque sin licencia del Consejo de Castilla pasó à hacer relacion ; y mas si fuese sobre retencion de Autos , y los hubiese entregado.

## CITACIONES A LAS PARTES,

**Y REQUERIMIENTO AL ESCRIBANO**  
*del Número , con la mejora del Consejo , ò*  
*de la Sala para ir à hacer relacion.*  
*del Pleyto.*

**E**N tal parte , &c. Yo el Escribano cité con el Decreto antecedente , à Fulano , y Fulano , Procuradores , en nombre de sus Partes ; y asimismo requerí à Fulano , Escribano , en su persona : quien dixo está pronto à cumplir con lo que se le manda , estando los Autos en su poder , y pagandole sus justos derechos. Esto respondió , de que doy fee.

## NOTA.

**E**Vaquadas estas diligencias , pasa el Escribano à hacer relacion ; y no obstante las citaciones hechas à las Partes , las debe dár aviso extrajudicial , ò à los Procuradores , para que éstos , ò sus Abogados , concurren à la defensa.

Por Auto acordado del Consejo está prevenido , que los Escribanos del Número vayan à hacer relacion en los días Lunes , Miercoles , y Sabado ; y que no dexen de concurrir , aunque no tengan Pleytos que despachar ; y que sin licencia del Consejo no se pueden ir ; y el que tuviese legítima excusa , envíe razon , para que se exponga al Consejo.

El Escribano hace la relacion en pie , poniendose capa de ceremonia , en la misma forma que los Escribanos de Cámara del Consejo ; y el apuntamiento , ò Memorial con que hizo relacion ante el Juez que conoce del Pleyto , le puede servir para el Consejo , y en la Sala , solo mudando el tratamiento correspondiente à estos dos Tribunales , que es el de V. A. ; advirtiendole , que aunque las Partes que litigan sean de clase distinguida , en el acto de la relacion no se les puede , ni debe nombrar Señores , porque esto es irreverencia de la série de aquel Tribunal ; pues solo se debe nombrar siendole Título , ò Grande de España. El Duque de tal. El Marqués de tal. Y Don Fulano , &c. Bien , que siendo Ministro del Consejo , Obispo , ò otro Prelado semejante , no es reparable se le dé el tratamiento de Señor.

Hecha la relacion de los Autos ante los dos Señores Alcaldes destinados para las apelaciones , sucede muchas veces , que se hallan discordes en la determinacion , en cuyo caso se pone Decreto , mandando remitir el Pleyto en discordia à mas Señores Juezes ; y el Escribano del Número hace nuevamente relacion al Señor Alcalde mas antiguo de la Sala del Crimen , à quien cor-

responde el conocimiento en discordia , segun (*Ley 18. tit. 6. lib. 2. Recop.*); y vistos los Autos , se congregan los Señores para dár su voto , el que comunican al Escribano para su extension.

Quando en el Consejo se ofreciese discordia en Pleyto que el Escribano del Número , ò Provincia haga relacion , corresponde el conocimiento à la Sala de Justicia; donde nuevamente hace relacion el mismo Escribano.

## DECRETO,

**T EXECUTORIA DE LOS SEÑORES**  
*Alcaldes de la Sala de Apelaciones,*  
*en Pleyto de menor quantía.*

**E**L Auto , ò Sentencia de remate del Teniente Don Fulano , pronunciada tal dia , en que dixo tal , y tal cosa , se confirma , ò revoca ; y se manda , que Fulano , acreedor , use de su derecho sobre tal , y tal cosa. Los Señores Alcaldes de la Casa , y Corte de su Magestad , en Sala de Apelaciones , lo mandaron , y rubricaron en tal dia , &c.

## NOTA.

**A**L margen de este Decreto se ponen los nombres , y apellidos de los Señores Juezes , escribiendolo asi : Señores de Apelaciones , Don Fulano , Don Fulano , para que asi se sepa los que componen la Sala ; y en la misma forma se estiende el Decreto del Consejo , à excepcion de que en la margen solo se pone : Señores Don Fulano , Don Fulano , y Don Fulano ; y no decir Señores de Apelaciones ; y à la conclusion se dice : Los Señores del Consejo de su Magestad lo mandaron , y rubricaron tal dia , &c. ; y con efecto , los Señores que se hallasen à la vista del Pleyto , han de rubricar ,

sin